

RECURSO DE REVISIÓN:

1358/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01207210, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:

FELICITAS DEL CARMEN SUÁREZ
CASTRO.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 1358/2010 interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

1. El doce de julio de dos mil diez, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual requirió:

*“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE PAPEL BOND
(HOJAS TAMAÑO OFICIO Y CARTA ETC.) QUE SE GASTO EN EL
ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2008 (sic).”*

La solicitud de información fue formulada vía electrónica, a través del sistema Infomex Tabasco y quedó registrada bajo el folio 01207210 del índice de dicho sistema, tal y como consta a foja 29 del presente expediente.

2. En atención a la solicitud, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dictó el acuerdo de disponibilidad de información de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/321/2010, mediante el cual envió el documento que contiene la información que obra en sus archivos relacionada con el requerimiento del particular, el veinticinco de agosto de dos mil diez, a las once horas con treinta y cinco minutos (11:35 hrs), tal y como puede apreciarse a foja 47 del expediente que se resuelve.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el solicitante presentó recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO (sic).”

El recurso de revisión se registró en el índice del sistema Infomex Tabasco, con el folio RR00212910, como se corrobora en la foja 01 del asunto que se resuelve.

4. Mediante proveído de veintisiete de septiembre del año próximo pasado, se admitió el recurso de revisión requiriéndose a la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información pública folio Infomex Tabasco 01207210. Se señaló el sistema Infomex como medio para notificar al impugnante y se ordenó agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información pública del impugnante. Por último, se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5. Según proveído dictado con fecha veintiocho de marzo de dos mil once se tuvo por recibido el oficio ITAIP/DJC/UAI/312/2011 y su anexo, signado por la titular de la

Unidad de Acceso a la Información de este Instituto mediante el cual rindió su informe y presentó copia simple del expediente de trámite de la solicitud de información pública folio 01207210, el cual obra a fojas de la 25 a la 47 de los presentes autos.

6. Por acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a este Órgano Garante y se agregó a los autos la copia simple cotejada con su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública con folio Infomex Tabasco 01207210; prueba documental que se admitió y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno.

Se hizo del conocimiento de las partes que, en virtud de lo acordado por el pleno de este Instituto en sesión extraordinaria número cinco celebrada el veintidós de mayo del año en curso, Felicitas del Carmen Suárez Castro fue declarada Consejera Presidenta de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, se ordenó elevar los autos al Pleno para proceder al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para la elaboración del proyecto la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Obra actuación de dieciocho de mayo de dos mil once, en la cual se asentó que el expediente RR/1358/2010 correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Felicitas del Carmen Suárez Castro para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

Para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”

En el asunto, LA VERDAD DE TABASCO presentó una solicitud de información al Sujeto Obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO (sic)”.

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

“ARTÍCULO 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud ...”

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es procedente conforme lo establece el artículo 51 del reglamento de la ley de la materia y por ende el recurrente al interponerlo considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado está incompleta, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, según, la constancia visible a foja 47 del expediente que se analiza, la notificación de la resolución impugnada se realizó el **veinticinco** de agosto de dos mil diez a las once horas, con treinta y cinco minutos (11:35 hrs); por lo que, el plazo de quince días hábiles previstos por el reglamento de la ley para la interposición del recurso transcurrió del **veintiséis de agosto al veinte de septiembre** de dos mil diez, sin incluir en el conteo los días inhábiles veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez por tratarse de sábados y domingos. Tampoco se computan los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de aquella anualidad, por haber sido inhábiles en conmemoración de la celebración de la independencia de México.

En esa tesitura, si el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de agosto al veinte de septiembre de dos mil diez**, y el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de agosto de ese año, resulta que el recurso de revisión de que se trata se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Causas de sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes.

En el caso, el recurrente no ofreció prueba alguna.

Del Sujeto Obligado. La autoridad puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el caso que nos ocupa, se admitió como prueba documental la copia simple cotejada con su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información, folio 01207210 del índice del sistema Infomex Tabasco, constante de diecinueve hojas.

Los documentos que integran el expediente mencionado son:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, con folio 01207210 generado por el sistema Infomex Tabasco, constante de dos hojas; visible en el folio 29 del presente expediente.
- b) Oficio ITAIP/DJC/UAI/315/2010 de quince de julio de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) mediante el cual requiere información al Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas, constante de una hoja; visible a foja 31 del expediente en que se actúa.
- c) Oficio ITAIP/DAF/318/2010 de trece de agosto de dos mil diez, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del ITAIP en respuesta al similar descrito en el inciso anterior, constante de una hoja; que obra a foja 32 de los autos.
- d) Los anexos al oficio descrito en el inciso c), relativos a:
 - o Formato de respuesta identificado con el número ITAIP/DAF/RR/225/2010 signado por el Director de Administración y Finanzas en el que indica que: *“EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, ADJUNTO AL PRESENTE LE ENVÍO LA INFORMACIÓN QUE*

REQUIERE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EL CUAL CONTIENE 10 FOJAS”, constante de una hoja; visible a foja 33.

- Una hoja con la siguiente leyenda: *“El presente archivo contiene una versión pública del documento original. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los espacios suprimidos son: “Espacio que ocupa información confidencial”, visible a foja 34.*
 - *Un total de nueve facturas, visibles de foja 35 a 43 del expediente.*
- e) Acuerdo de disponibilidad de la información de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/321/2010, constante de tres hojas, visible a foja 44.

Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad, con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diez, obran agregados en autos los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionados con la solicitud de información del recurrente, consistentes en:

- I. Acuerdo de disponibilidad de la información de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/321/2010, constante de dos hojas, que obra a foja 04 de presentes los autos.
- II. **Oficio ITAIP/DAF/318/2010**, de trece de agosto de dos mil diez, signado por el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, a través del cual el funcionario remite a la unidad de acceso del ITAIP la información requerida por el solicitante para que dicha unidad se la hiciera llegar al interesado. Oficio que obra a foja 06 de los autos, constante de una hoja.
- III. Los anexos al oficio **ITAIP/DAF/318/2010**, relativos a:

- Formato de respuesta identificado, con el número ITAIP/DAF/RRI/225/2010 signado por el Director de Administración y Finanzas en el que indica que: *“EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, ADJUNTO AL PRESENTE LE ENVÍO LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EL CUAL CONTIENE 10 FOJAS”*; visible a foja 07.
- Una hoja con la siguiente leyenda: *“El presente archivo contiene una versión pública del documento original. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los espacios suprimidos son: “Espacio que ocupa información confidencial”*, visible a foja 08.
- Un total de nueve facturas, visibles de foja 09 a 17 del expediente.

Tales constancias fueron descargadas de internet y agregadas a los autos, toda vez que, al obrar en los registros de una página electrónica oficial como es el caso del sistema Infomex Tabasco, constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio. A este respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Asimismo, los documentos mencionados coinciden con los correspondientes exhibidos por el Sujeto Obligado por lo que gozan de igual valor probatorio, máxime que se trata de los que fueron remitidos por éste al ahora recurrente a través del sistema Infomex Tabasco en respuesta a su solicitud de información, desde la cuenta que este Instituto administra bajo su más estricta responsabilidad y usa para atender las solicitudes de información que le sean presentadas por vía electrónica.

VI. Estudio.

El asunto a resolver nace de la solicitud folio Infomex 01207210 presentada por LA VERDAD DE TABASCO, quien en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUAL FUE LA CANTIDAD DE PAPEL BOND (HOJAS TAMAÑO OFICIO Y CARTA ETC.) QUE SE GASTO EN EL ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2008 (sic)”.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 2, al respecto señala:

“La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

Por su parte el artículo 45 del reglamento de la citada ley, dispone:

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento, **será satisfecha** por la Unidad de Acceso a la Información, mediante un acuerdo que indique la disponibilidad de la información, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud o, en su caso, contados a partir de la fecha en que conforme al artículo 41 de este ordenamiento el interesado aclare, corrija o subsane su solicitud.

El plazo señalado en el párrafo anterior, previo acuerdo notificado al solicitante antes del vencimiento del mismo, se podrá prorrogar por única vez por otros diez días hábiles más, acorde al artículo 48 de la Ley.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso a la Información le haya notificado al interesado, la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes”.

Atento a lo anterior, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, emitió acuerdo de disponibilidad de veinticuatro de agosto de dos mil diez, a través del cual determinó la publicidad de la información requerida y remitió al solicitante los documentos que estimó satisfacían su requerimiento.

Inconforme con la respuesta obtenida, el solicitante promovió recurso de revisión ante este órgano garante, señalando:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO (sic).”

En su informe visible a foja 25, el Sujeto Obligado reconoce la existencia del acto reclamado y en relación a la inconformidad manifestada por el impugnante expone los siguientes argumentos:

“No le asiste la razón al recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por la Unidad administrativa en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo, exclusivamente protegiendo información confidencial. Lo anterior tiene sustento en el artículo 43 y 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (...).”

Vistas de las posturas de las partes, el objeto de la presente resolución consiste en determinar si es cierto o no que, como afirma LA VERDAD DE TABASCO la información allegada en respuesta a su solicitud es incompleta, y en consecuencia resolver conforme a derecho proceda.

En virtud de la naturaleza del presente asunto, quienes resuelven advierten las facturas 22549, 22660, 23101 y 23227 se entregaron al particular en versión pública;

esto de ningún modo vulnera el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme, toda vez que la información relacionada con datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Y como tal, el ente obligado protegió los datos personales contenidos en las facturas previamente descritas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 3 de la ley de la materia, al señalarse que la información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de algún Sujeto Obligado con las excepciones previstas en la propia ley. Además, no pasa inadvertido que el sujeto obligado informó al solicitante lo siguiente:

El presente archivo contiene una versión pública del documento original.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los espacios suprimidos son: *“Espacio que ocupa información confidencial”*.

Por lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado al entregar la información en versión pública estuvo en estricto apego a lo establecido en los artículos 6°, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, segundo párrafo y 5, fracciones I y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco; así como, 19 y 50 del Reglamento de la ley.

Ahora bien, respecto al requerimiento informativo del hoy recurrente, el Sujeto Obligado entregó al interesando un total de nueve facturas visibles en autos de foja 09 a 17, mediante las cuales se puede conocer entre otros datos, la cantidad de papel

bond hojas (tamaño carta y/o oficio) **comprado** por el Sujeto Obligado en el año requerido por el solicitante.

Sin embargo, y atento a lo requerido por el solicitante, quienes resolvemos advertimos que los datos proporcionados no satisfacen no satisfacen totalmente la solicitud de información, pues el interés de LA VERDAD DE TABASCO fue saber *“CUAL FUE LA CANTIDAD DE PAPEL BOND (HOJAS TAMAÑO OFICIO Y CARTA ETC.) **QUE SE GASTO** EN EL ITAIP, EN EL EJERCICIO FISCAL 2008 (sic)”* mismos que no están contenidos en las facturas entregadas, es decir no es posible conocer esa información.

En el acuerdo de disponibilidad que obra en foja 04 del expediente, el Sujeto Obligado transcribió el párrafo cuarto del artículo 9 de la ley de la materia, el cual señala que: *“(...) La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública (...)”*.

Sumado a lo anterior, en su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado señaló: ***“es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET”***.

En el caso concreto, aún cuando el Sujeto Obligado no tiene obligación de procesar la información ni presentarla conforme el interés del solicitante sino entregar la información en el estado en que se encuentre, como se dijo en líneas precedentes, mediante los datos contenidos en las facturas no es posible saber la cantidad de papel gastado del interés del solicitante.

Ahora bien, el artículo 29, fracción XIII del Reglamento Interior del Sujeto Obligado establece como atribución de la Dirección de Administración y Finanzas la de atender las necesidades de recursos materiales de las unidades administrativas; por su parte el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado en el procedimiento denominado “Administración de Recursos Materiales”, señala como una de las políticas de operación de la citada dirección, la de elaborar y actualizar inventarios de materiales

de insumos; en ese sentido, aún cuando el Sujeto Obligado no tenga procesada la información requerida en los términos señalados por el solicitante, si posee información la cual al ser procesada por el interesado permiten a éste tener acceso a lo peticionado en su solicitud. Ello en virtud de que, **si el Sujeto Obligado entrega las facturas en las cuales consta la cantidad de papel comprado, así como el documento mediante el cual lleva un control de existencias de los bienes materiales (inventarios de materiales e insumos), el solicitante podrá obtener el dato de su interés** al procesar él la información contenida en esos documentos; por ejemplo, si la persona sabe que en el periodo de su interés (dos mil ocho) se compraron X hojas de papel bond tamaño oficio y carta (información contenida en las facturas proporcionadas), y por otro lado conoce la cantidad existente de esos materiales (datos contenidos en el inventario de materiales e insumos), innegablemente sabrá *la cantidad de papel bond (hojas tamaño oficio y carta) que se gastó en el ITAIP en el ejercicio fiscal dos mil ocho.*

Es importante mencionar que, la acción consistente en **procesar** la información contenida en los documentos que el Sujeto Obligado entregue, corresponde a la persona que requirió la información, máxime si se considera que el uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, según lo señalado en el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así las cosas, la información proporcionada al hoy inconforme en atención a su solicitud no satisface cabalmente su requerimiento informativo toda vez que ésta **es incompleta**, pues para tener acceso a la información de su interés es necesario que en un buen ejercicio de transparencia el Sujeto Obligado además de los documentos entregados (facturas), proporcione el o los documentos atinentes al control de las existencias de los bienes materiales (inventarios de materiales e insumos) del dos mil ocho.

Por todo lo considerado, se concluye que la inconformidad del recurrente es **FUNDADA**, en ese tenor y de conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en relación con el numeral 63 de su reglamento, se resuelve **REVOCAR** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/321/2010.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad del recurrente según lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución; en consecuencia, de conformidad con establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/321/2010, en atención a la solicitud de información folio 01207210 del índice del sistema Infomex-Tabasco.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo estipulado en el último párrafo del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado debe dictar un nuevo acuerdo de disponibilidad mediante el cual entregue al particular la información completa requerida en su solicitud, y dentro del mismo término deberá informar a este órgano garante del cumplimiento que dé a este fallo, comunicándole que en caso de inobservancia se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron en Pleno por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Felicitas del Carmen Suárez Castro, Isidro Rodríguez Reyes y José Antonio Bojórquez**

Pereznieto; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

°FCSC/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL EXPEDIENTE **RR/1358/2010**, DEL ÍNDICE DE ÉSTE ÓRGANO GARANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**